

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el expediente del proceso informando que la parte ejecutante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El remanente no se encuentra embargado ni existen solicitudes de la misma índole en Secretaría pendientes de resolver.

En la fecha, **14 DE DICIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÓSCAR EDUARDO ARICAPA ORTÍZ C.C. 1.053.820.532
DEMANDADOS: MANUEL MAURICIO BURITICA AGUDELO C.C. 1.053.794.952
RADICADO: 1700140030102023-00371-00

Auto interlocutorio No. 1278-2023

Con fundamento en la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, los documentos y anexos aportados, para los fines pertinentes.

Con respecto a la solicitud de terminación de este proceso por pago total de la obligación manifestada por la parte demandante, quien actúa a través de endosatario en procuración, tratándose de la extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, que el pago total es una de sus causales, y en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro judicial, el artículo 461 del Código General del Proceso determina los presupuestos para dar por terminada la ejecución de manera anticipada.

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que los presupuestos normativos que debe acreditar la parte accionante para la procedencia de la solicitud de terminación anticipada del proceso son los siguientes: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero, ii) escrito auténtico proveniente de la parte demandante o de su apoderado con facultades para recibir, iii) que no se encuentren vigentes embargos de remanentes; presupuestos que este Despacho encuentra acreditados en su totalidad.

Debe precisarse que en los términos del artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración concede todas las facultades de un representante, incluyendo las que

requieren cláusula especial, salvo la de transferir la propiedad; y bajo ese entendido se entiende que en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, dentro de las facultades del endosatario en procuración se encuentra incluida la de recibir.

Es por todo lo anterior, que este despacho judicial accederá a la petición allegada al expediente y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por el pago total de la obligación, se autorizará la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos a la fecha a favor de la parte demandada, y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En cuanto a la entrega de títulos de depósitos judiciales, se ordenará su pago a la parte demandante hasta la concurrencia del valor de la obligación, sus intereses, y las costas que informó, fueron liquidados; y el saldo, se devolverá a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **ÓSCAR EDUARDO ARICAPA ORTÍZ** con cédula de ciudadanía No. **1.053.820.532**, en contra de **MANUEL MAURICIO BURITICA AGUDELO** con cédula de ciudadanía No. **1.053.794.952**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES toda vez que éstas se levantaron por auto del 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, donde se tuvieron por DESISITADAS.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por cuanto estas no se causaron.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de títulos valores, para lo cual, se **REQUIERE** a la **PARTE ACTORA** para que allegue con destino al despacho el título ejecutivo respectivo en original, con el fin de realizar las anotaciones pertinentes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.198 del 15 de diciembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b896f689c664f856d1bd96105aababd270d5bd28c1ec687be5d5b160a36d7c7**

Documento generado en 14/12/2023 11:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>